

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

REF. ACCIÓN DE TUTELA No.2020-0411 de la señora NINZA ESTRID CASTILLO CORREDOR en contra de FAMISANAR EPS e IPS CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLINICA SAN DIEGO BOGOTÁ – CIOSAD SAS.

ANTECEDENTES

1º. Petición.-

La señora NINZA ESTRID CASTILLO CORREDOR instauró acción de tutela en nombre propio contra FAMISANAR EPS e IPS CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLINICA SAN DIEGO BOGOTÁ – CIOSAD SAS, con el fin de que le tutelen sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

En consecuencia, solicita se le ordene a las entidades accionadas le programen y practiquen el procedimiento "HEMICOLECTOMIA IZQUIERDA VIA ABIERTA – COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO POR VECINDAD ENTRE CINCO A DIEZ CENTIMETROS CUADRADOS". Así mismo, se le garantice el tratamiento integral que requiere para la enfermedad que la aqueja.

Solicita medida provisional.

2º.- Hechos.-

Indica la accionante en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que el 7 de mayo del presente año asistió a consulta externa al presentar una serie de síntomas, pero que en la IPS no fue atendida porque sus síntomas concordaban con los del COVID-19 y debía ser atendida en un hospital.

Manifiesta que en el mismo centro médico otro profesional le informó que sus síntomas eran de depresión, pasando por alto las demás dolencias.

Comenta que la sintomatología no mejoró, razón por la cual tuvo que asistir a un médico particular, siendo diagnosticada con ANEMIA, advirtiéndole de la presencia de una masa en el abdomen, ordenándole una ecografía que costeo de manera particular.

Narra que le encontraron un tumor con diámetro de 64x27x35 mm con actividad vascular intralesional positiva, sugestiva de lesión neoplásica probablemente de origen en el colon.

Hace saber que con dichos resultados acudió a la EPS accionada, donde le ordenaron una colonoscopia, la cual reafirmó el concepto del galeno anterior "TUMOR MALIGNO ESTENOSANTE DEL COLON DESCENDENTE", que debe ser extraído lo más pronto posible, ya que por su tamaño y ubicación está impidiendo el tránsito fecal.

Denota que autorizada la valoración oncológica, le fue practicada en el Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego de Bogotá, donde le ordenaron una serie de exámenes para la realización del procedimiento HEMICOLECTOMIA IZQUIERDA VIA ABIERTA – COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO POR VECINDAD ENTRE CINCO A DIEZ CENTIMETROS CUADRADOS.

Alega que para la práctica de los exámenes tuvo que desplazarse a la ciudad de Duitama Boyacá y una vez practicados le programaron la valoración con el anestesiólogo en la Clínica San Diego de Bogotá, quién le indico que era apta para el procedimiento y debía gestionar su programación.

Informa que en la Clínica San Diego le hicieron saber que la agenda estaba colapsada y no podían señalarle fecha para llevar a cabo el procedimiento.

3º.- Trámite.-

Por auto del 28 de julio del año en curso, se admitió a trámite la solicitud, se vinculó oficiosamente a ADRES y a la SECRETARIA DE SALUD DE DUITAMA – BOYACÁ y se decretó la medida provisional solicitada.

Notificación efectuada a los entes accionados mediante correo electrónico enviado el día martes 28 de julio avante.

EL CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLINICA SAN DIEGO BOGOTÁ – CIOSAD SAS, informa que la accionante ha sido atendida en esa IPS en fechas 10 y 23 de julio de 2020.

Refiere que esa entidad no ha vulnerado bajo ninguna circunstancia los derechos de la accionante, contrario sensu la atención dispensada ha estado dentro de los parámetros de oportunidad, calidad y continuidad conforme su diagnóstico.

Señala que esa institución se encuentra sujeta a la disponibilidad de agenda del especialista que va a realizar el procedimiento quirúrgico requerido por la accionante, sin embargo realizaran las gestiones pertinentes para realizar el procedimiento de manera inmediata conforme a lo que estipule el cirujano tratante.

Comenta que es obligación de la EPS FAMISANAR brindar la prestación del servicio y suministrar los medicamentos y servicios requeridos y acorde con la patología de la paciente.

Solicitan la desvinculación de esa entidad, ya que es evidente que no se ha configurado vulneración alguna de los derechos fundamentales pregonados por la accionante.

ADRES informó que la EPS tiene la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud al afiliado, sin que en ningún caso pueda dejar de garantizar la atención de sus afiliados ni retrasarla de tal forma que ponga en riesgo su vida o su salud.

La SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE DUITAMA refiere que no han vulnerado los derechos titulados por la accionante.

Que la prestación del servicio a la salud deberá ser proporcionada de manera integral y continua.

Que la accionante tiene derecho a que se le practique su cirugía de manera inmediata dada la gravedad de su enfermedad.

FAMISANAR EPS, señaló que esa entidad desplegó las acciones pertinentes en aras de cumplir con la medida provisional decretada por el Despacho, para lo cual el procedimiento HEMICOLECTOMIA IZQUIERDA VIA ABIERTA – COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO POR VECINDAD ENTRE CINCO A DIEZ CENTIMETROS CUADRADOS, ya se encuentra autorizado y programado para CIOSAD Clínica San Diego Bogotá, para el día 4 de agosto de 2020, información que ya le fue suministrada a la accionante.

Comenta que esa EPS desplegó todas las acciones tendientes a garantizar los servicios que ha requerido la paciente y respecto a la solicitud decretada en la medida provisional se encuentra debidamente tramitada.

Refiere que al programarse dicho procedimiento se configura una carencia actual de objeto, por lo que deberá declararse la improcedencia del amparo deprecado por inexistencia de violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales de la accionante.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

La seguridad social, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política, es considerada un servicio público de carácter obligatorio, que debe ser prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en cumplimiento de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Y se garantiza como un derecho irrenunciable, a todas las personas.

Para el efecto, la Jurisprudencia ha destacado dos momentos en la evolución del concepto de salud como derecho constitucional. En primer lugar, por medio de la acción de tutela era posible proteger derechos de contenido prestacional, como la salud, siempre y cuando tuvieran una conexión con derechos como la vida, integridad personal o mínimo vital o se concretaran en un derecho de naturaleza subjetiva, cuando eran desconocidos servicios incluidos en los diferentes planes de atención en salud.

Después se consideró que la salud es un derecho fundamental autónomo, porque se concreta como una garantía subjetiva o individual derivada de la dignidad humana, teniendo en cuenta que responde a los elementos que le dan sentido al uso de la expresión 'derechos fundamentales', alcance que se le otorga de acuerdo con los tratados internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano (Art.93 C.P.).

Esta interpretación efectuada por el juez constitucional, dejó de lado el criterio de la conexidad, porque se considera artificioso e innecesario para garantizar la efectividad de los derechos constitucionales, pues todos los derechos, unos más que otros, tienen definitivamente un componente prestacional, por lo que *"la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir*

que tutela el derecho a la salud 'en conexidad con el derecho a la vida y la integridad personal', para pasar a proteger el derecho fundamental autónomo a la salud".

No obstante lo anterior, La Ley 1751 de 2015 o Ley Estatutaria de la Salud, estatuyó de manera definitiva y sin lugar a contemplar de manera jurisprudencial el derecho a la salud como derecho fundamental autónomo, razón por la cual se puede instaurar la acción de tutela para reclamar éste derecho de manera directa sin necesidad de demostrar que con su vulneración se esté afectando el derecho fundamental a la vida, como inicialmente tenía que establecerse por parte del tutelante.

En el mismo sentido la Sentencia T-036/13 señala:

"...En este punto, reitera la Corte que el concepto del galeno a cargo debe primar sobre cualquier argumento de tipo administrativo o limitación normativa, en razón a que es ese profesional quien conoce la realidad médica del paciente y puede indicar con mayor certeza los tratamientos y elementos que se requieren para atender los padecimientos de salud diagnosticados..."

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que no se evidencia vulneración a derecho fundamental alguno de la accionante, en tanto FAMISANAR EPS ha prestado todos y cada uno de los servicios que le han sido prescritos a la usuaria, adicionalmente ya procedieron con la programación y/o agendamiento de la cita para el procedimiento quirúrgico HEMICOLECTOMIA IZQUIERDA VIA ABIERTA – COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO POR VECINDAD ENTRE CINCO A DIEZ CENTIMETROS CUADRADOS para el tratamiento de la patología que padece, el que será realizado el día 04 de agosto hogaño.

Por lo tanto, en la Sentencia N° T-592 de Noviembre 05 de 1996, nuestro máximo Tribunal expuso sobre el hecho superado lo siguiente: *"En repetidas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de improcedencia de la acción de tutela cuando la causa que genera la vulneración del derecho ya se encuentra superada, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer al juez de tutela frente a la situación resultaría ineficaz, toda vez que la materia sobre la cual debería recaer su pronunciamiento, ya no existe".*

Dadas las premisas planteadas los amparos de la tutela impetrada serán negados, como quiera que tanto FAMISANAR EPS como la IPS CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLINICA SAN DIEGO BOGOTÁ – CIOSAD SAS, han dispuesto lo necesario con el fin de garantizar la prestación de los servicios médicos que requiere la paciente, por ende los hechos que dieron origen a la presente acción ya fueron satisfechos por parte de las entidades accionadas, encontrándonos ante un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la ACCION DE TUTELA instaurada por la señora NINZA ESTRID CASTILLO CORREDOR en contra de FAMISANAR EPS, IPS CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLINICA SAN DIEGO BOGOTÁ – CIOSAD SAS. y vinculadas ADRES y SECRETARIA DE SALUD DE DUITAMA - BOYACÁ, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2591 de 1.991).

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes, por el medio más expedito.

CUARTO: Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art.31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, PREVIA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

QUINTO: De igual manera, proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

Se les hace saber a las partes, que por la coyuntura de emergencia y para efecto del pleno ejercicio del debido proceso, en caso se querer impugnar la anterior decisión, la misma deberá ser enviada al correo institucional del juzgado (cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)